



**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo**



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0014-16
QUEJOSO:	Q1
AGRAVIADO:	A1
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-0744-15
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, AR2
HECHOS VIOLATORIOS:	VIOLACIONES AL DEERCHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALE. TORTURA Y LESIONES.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diez de octubre de dos mil dieciséis.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

Distinguido señor Procurador:

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este Organismo a petición de Q1 en agravio de A1 y contra de AR1 y AR2 de la entonces Coordinación de Investigación adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El trece de marzo de dos mil quince, Q1 remitió oficio al Procurador General de Justicia en el Estado con copia a esta Institución, en el que le refirió lo siguiente:

(...) En atención a la vista ordenada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo en esta entidad, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Representación Social de la Federación hechos que presumen la existencia del delito de **tortura** dentro del JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 410/2014-3, en relación a lo determinado en el considerando sexto, de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce que a la letra dice:

“SEXTO. Vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito.

En el presente caso procede hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito la **tortura** de la cual fue objeto el hoy A1, para los efectos de su presentación.

Ello, porque el referido A1 en su demanda de amparo manifiesta que fue víctima de actos de tortura, en autos obran los certificados médicos de dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil once, de los cuales se advierte que el aquí A1 presenta diversas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardar en sanar hasta quince días.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 1, 6, 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, mediante oficio que derive del presente proveído, se ordena dar vista la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que en el ámbito de su competencia, y si lo considera procedente, inicie el procedimiento de investigación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto remito a Usted, copia certificada de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, constante de treinta y cuatro fojas útiles.

Lo anterior para efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y se de inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por la posible comisión del delito de **tortura** en contra de elementos aprehensores adscritos a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo” (foja 3).

2.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, A1 fue entrevistado por personal de esta Comisión, quien al conocer la queja iniciada su favor, la ratificó, al tiempo que declaró lo siguiente:

(...) que recuerdo que en un amparo se habló de la tortura de la que fui objeto, por lo que es mi deseo ratificar la queja a mi favor, ya que el día dieciséis de octubre de dos mil once, cuando mis amigos 1 y 2 habíamos realizado un robo y no un asalto en el estadio Hidalgo aquí en Pachuca, motivo por el que agentes de la Coordinación de Investigación de nombres AR1 y AR2, y AI3 y otro del que no recuerdo su nombre nos detuvieron, y a mí me llevaron con ellos a sus oficinas, en donde fui puesto a disposición de la autoridad muchas horas después, luego mientras esperaba en los separos uno de los agentes me pegó con la mano abierta en la oreja derecha, luego otro me pegó un “canicazo”, es decir con un llavero en forma de canica en la cabeza, y cuando me interrogaban preguntándome donde estaba el arma de fuego, me “ahogaron” siete veces, me sacaron el aire, perdí el conocimiento dos veces, y a cachetadas me hicieron reaccionar, y luego en un cuarto oscuro me quitaron los zapatos y me “machucó” los dedos, y después dentro de la celda un agente me ofreció cinco mil pesos por cada pistola ya que dijo que tenía dos, pero eso no era cierto, y como no era cierto del arma no acepté el dinero, se enojó, abrió la reja y me empezó a golpear; y luego el comandante una persona de bigote me dijo que ya tenía las armas y como le dije que ya las tenía que qué quería, se enojó y



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

me jaló el cabello, y como ya sé lo de mi situación jurídica no le digo más, pues ya fui sentenciado a veintiún años ocho meses, pero mi abogado particular está promoviendo lo necesario para que me reduzcan la pena, pero eso es todo” (fojas 38 y 39).

3.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, personal de esta Institución dio fe de las lesiones que presentaba a simple vista A1 (foja 40).

4.- Mediante oficio 01413, de ocho de abril de dos mil quince, se hizo del conocimiento a A1 que había sido radicada una queja a su favor en este Organismo (foja 41).

5.- Mediante oficio 01415, de ocho de abril de dos mil quince, notificado el nueve de ese mismo mes y año, se solicitó al mayor [REDACTED] quien fungía como coordinador de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo, indicara a los servidores públicos involucrados, que rindieran su informe correspondiente dentro del plazo de cinco días naturales (foja 42).

6.- El catorce de abril de dos mil quince, AR1 y AR2 agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo; al rendir su informe de autoridad aseveraron que eran falsos los hechos imputados en su contra, ya que nunca le infringieron -a A1- golpes, maltrato físico o que se le hubiera sometido a otro acto que atentara contra su dignidad humana, porque supuestamente los hechos habían ocurrido de la siguiente forma:

(...) el día dieciséis de octubre del año dos mil once, siendo aproximadamente las 19:00 horas, al estar realizando labores propias de nuestras funciones, recibimos aviso vía radio por parte de la central denominada C-4, informando que R.R. estaba sufriendo un asalto, la central de radio informaba que los presuntos responsables del mencionado ilícito eran tres personas del sexo masculino quienes viajaban a bordo de un vehículo tipo chevy, color gris, que como seña particular tenía una canastilla en el toldo, el mencionado vehículo y sus tripulantes comenzaron a darse a la fuga sobre la carretera Pachuca-Cd Sahagún, ante tal situación se implementó un operativo con la finalidad de localizar al vehículo y personas antes mencionadas, siendo el caso que sobre la mencionada carretera, a la altura del lugar conocido como El Cerrito, con dirección a la ciudad de Pachuca se logró localizar el mencionado vehículo con las mencionadas características, por lo que con comandos verbales se le indicó al conductor de éste que detuviera la marcha, lo cual hizo y una vez que se estacionó, nos identificamos con los tripulantes plenamente como agentes de la Coordinación de Investigación por lo que del mencionado vehículo descendieron tres personas del sexo masculino, quien ahora sabemos responden a los nombres de E.H.C., M.A.O.P. y A1, originarios y vecinos del estado de México, por lo que al coincidir con los datos aportados por la central de radio, procedimos a realizar una revisión a la unidad en comento, encontrando en el interior de la misma sobre el asiento trasero, se encontraba un bote de plástico color blanco, y en interior de ese una mochila color



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

azul, que contenían billetes y bolsas de plástico con monedas, por este motivo se les preguntó a los tripulantes del Chevy sobre la procedencia del dinero, terminaron por aceptar que lo habían robado a una persona de la congregación religiosa de los testigos de Jehová, en ese instante los sujetos en comento ofrecieron el dinero que habían robado a cambio de no ser detenidos, por lo que en ese momento se configura **el delito de cohecho de particulares**, tipo penal contemplado en el Artículo 311 del Código Penal para el estado de Hidalgo, haciéndoles saber que en ese momento incurrían en dicho delito por lo que se procede a su detención haciéndole de conocimiento los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia y los cuales les asisten, es de mencionarse que al momento de su detención A1 y sus acompañantes opusieron resistencia a el aseguramiento lanzando golpes y patadas, así como agresiones verbales hacía los que suscriben, por lo que fue necesario controlarlos usando fuerza proporcional a la resistencia que el ahora quejoso y sus acompañantes ofrecieron, una vez que controlamos la situación lo trasladamos de manera inmediata a las instalaciones de la Coordinación de Investigación para realizar los trámites administrativos conducentes, poniendo a disposición sin dilación alguna ante la autoridad competente (fojas 43 a 50).

7.- El catorce de abril de dos mil quince, el mayor [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación en el estado, informó a este Organismo que el agente AI3 ya no pertenecía a esa Coordinación porque en mayo de dos mil trece había renunciado (foja 51).

8.- Mediante oficio 01502, de quince de abril de dos mil quince, notificado ese mismo día a A1, se le dio vista a éste para que dentro del plazo de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de las autoridades involucradas (foja 52).

9.- El veintisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio 01712, se requirió al director del Centro de Reinserción Social en Pachuca de Soto, para que proporcionara a esta Comisión copias debidamente autorizadas del certificado lesiones y/o integridad física en el que se hizo constar el estado de salud de A1 cuando aquél ingresó a dicho centro penitenciario (foja 53).

10.- Mediante oficio 01812, de cinco de mayo de dos mil quince, se solicitó apoyo a la doctora [REDACTED] presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que designara personal especializado de la Institución a su cargo, con la finalidad de que se trasladara aquél al Centro de Reinserción Social de esta ciudad capital, y se le realizara el estudio pertinente a A1 para la aplicación del Protocolo de Estambul, a efecto de determinar si en su caso fue sometido a actos de tortura o no (foja 54).



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

11.- El siete de mayo de dos mil quince, el director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, remitió a esta Comisión copia simple del resumen clínico de ingreso de fecha diecinueve de octubre de dos mil once en el que se asentó el estado de salud que en ese momento presentaba A1 (fojas 57 a 60).

12.- El veintiuno de mayo de dos mil quince, el licenciado [REDACTED], [REDACTED], visitador adjunto de esta Comisión entrevistó a A1, en el centro de Reinserción Social de esta ciudad capital, quien al contestar la vista de informe que se le había corrido traslado con lo manifestado por las autoridades involucradas, al respecto declaró:

(...) que después de leer las hojas que me trajo hace unos días, le quiero decir que no tengo por qué hablar de más, no tengo razón en querer involucrar a los policías sin motivo, aunque reconozco que fui partícipe en un robo, ese es otro asunto, pero sí aclaro que si hubiéramos respondido yo y los que me acompañaban cuando nos detuvieron, como dicen los policías que fue con golpes, patadas y agresiones verbales, pero esto no fue cierto, pues nunca me opuse y tampoco fui golpeado en ese momento, pero cuando encontraron el dinero dijeron “sí son éstos”, “es once, es positivo” y de inmediato recibí un golpe que supongo fue por negarnos a aceptar el robo, y es que no es cierto que me llevaron de forma inmediata a su oficina, pero me dí cuenta que me estuvieron paseando alrededor de tres horas, tiempo en el que me insultaban diciéndonos a mis cuates y a mí que sí éramos “de la familia o zeta”, que íbamos a “orinar sangre”, ya después me desnudaron, y me revisó un doctor y no tenía lesiones, después a las cuatro horas de la madrugada ya se me notó un moretón en el antebrazo de mi mano derecha, y yo fui a rendir mi declaración pero antes una persona alta delgada de bigote y lentes oscuros dijo que ya tenía el arma, y que yo declarara que era mía, yo le dije que sí la tenía que la presentara que le saque las huellas, y para qué quería que dijera eso sino era mía la supuesta arma que tenía, y nunca la presenté, y por dos días mis familiares me buscaron hasta que me encontraron donde estaba detenido, por lo que no es justo lo que pasó, y eso es todo lo que puedo decirle” (fojas 61 y 62).

12.- El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio 02563 esta Comisión solicitó al director del Centro de Reinserción Social en Pachuca de Soto, su autorización para que personal médico y psicológico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ingresaran a dicho centro penitenciario y le realizaran los estudios necesarios a A1, a fin de determinar si fue sometido a actos de tortura o no (foja 63).

13.- El treinta de junio de dos mil quince, A1 por escrito presentó pruebas a su favor consistentes en copias certificadas de diversas actuaciones que obran en la causa número 306/2014 del juzgado segundo penal en esta ciudad (fojas 64 a 77).



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

14.- El treinta de junio de dos mil quince, mediante los oficios 02572 y 02573 se giraron sendos citatorios a AR1 y AR2 para que comparecieran a esta Institución y rindieran su ampliación de informe (foja 78 y 79).

15.- El ocho de julio de dos mil quince, AR1 y AR2, agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, comparecieron a esta Institución para ampliar su informe de autoridad, y el primero de ellos declaró que ratificaba el contenido de su declaración del escrito de fecha catorce de abril de dos mil quince, deseando agregar que el dieciséis de octubre de dos mil once le avisaron al comandante D.G.P. que había ocurrido un asalto en Zempoala, por lo que al constituirse en el lugar de los hechos ubicó el vehículo en el que se había fugado los presuntos responsables, así que mediante comandos verbales les dijo que se detuvieran y obedecieron, entonces solo AR1, AR2 y AI3 los intervinieron, pero no pudo precisar quién realizó tal o cual acción en concreto, pero si recordó que las personas intervenidas reconocieron su participación en el delito, por lo que al verse descubiertos les ofrecieron dinero pero no aceptaron, por lo que los aseguraron y se los llevaron a sus oficinas.

Continúa en su relato AR1 afirmando que las personas detenidas les platicaron a él y a sus compañeros AR2 y AI3 cómo habían planeado el robo, lo que sucedió mediante una entrevista por separado pero coincidente entre las tres personas que tenían retenidas, luego, procedieron a realizar el trámite administrativo y enviaron a los detenidos al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación, para que D.G.P. -quien ya no trabajaba en dicha corporación policiaca- realizara la puesta a disposición respectiva.

En ese tenor, es que negó que hubiera torturado a A1, ya que -según su dicho- cuando fue puesto a disposición aquél al Ministerio Público ya no tuvo ningún contacto físico, por lo que negó categóricamente que lo hubiese "cacheteado", tampoco aceptó que le hubiera pegado en su pie y menos aún que lesionarlo de forma alguna.

Acto seguido, y a preguntas que personal de esta Institución le formuló a dicha autoridad involucrada, ésta especificó que A1 opuso resistencia cuando fue detenido porque "tiró" de golpes y patadas, que le mentó la madre al agente de investigación, que la manera en que utilizó fuerza proporcional a la oposición del quejoso -en este expediente- consistió en tratar de inmovilizarlo cuando aquél forcejeaba, que la persona asegurada fue certificada tres horas cincuenta minutos después de su



detención, porque le avisó al doctor pero aclaró que éste lo hacía en forma inmediata o hasta que tuviera tiempo.

Por otro lado, AR2 al ampliar su informe de autoridad declaró que el dieciséis de octubre de dos mil once, y mientras estaba de servicio con sus compañeros AR1, el comandante D.G.P. y AI3, fueron alertados por el C-4 de que unas personas a bordo de un vehículo Chevy habían cometido un asalto en Zempoala y al llegar al lugar de los hechos vio el carro con las características proporcionadas, razón por la que mediante el altoparlante le dijeron que se detuvieran y lo hicieron en el acotamiento, acto seguido, y con las precauciones necesarios bajó de la unidad -junto con sus compañeros- y pidieron que colocaran las manos en el toldo del carro, -aclarando que aunque llegaron más patrullas no participaron en los hechos- revisaron la unidad y las personas -tres del sexo masculino- y al encontrar el dinero hurtado los aseguraron y se los llevaron a sus oficinas centrales de la Coordinación de Investigación para practicar las entrevistas necesarias y saber en su caso, cómo se había planeado el hecho.

En este orden de ideas, y aunque no recordó a quién de los detenidos entrevistó, porque afirmó que lo hicieron entre todos, logró junto con sus compañeros saber la mecánica de los hechos, y en seguida, fueron conducidos los detenidos incluido A1 al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación para que después su comandante -D.G.P.- quien ya no trabajaba en la corporación policiaca, hiciera la puesta a disposición del Ministerio Público para las diligencias de rigor, y mientras se realizaba el "papeleo" familiares de los detenidos ya se encontraban afuera esperando noticias de la detención.

Después, y a preguntas de personal jurídico de esta Comisión, AR2 agregó que no recordaba -por haber ocurrido hacía mucho tiempo- la forma específica en que -según su informe por escrito- A1 había opuesto resistencia a su detención, que la forma en que lo agredió verbalmente consistió en que le ofreció el dinero asegurado para que no fuera remitido a la autoridad competente, que la fuerza proporcional que utilizó con el detenido consistió en sujetar a A1 aunque no pudo especificar quién aseguró a éste.

Por último declaró que el detenido fue certificado casi cuatro horas después porque se debió a que tenían que contar el dinero asegurado el cual eran muchas monedas y eso tardó mucho tiempo y, además del "papeleo" que tenían que realizar (fojas 80 a 84).



16.- El ocho de septiembre de dos mil quince, el licenciado [REDACTED], visitador adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y al cuestionar a la doctora [REDACTED] sobre el estado procesal que guardaba el dictamen que debía emitir respecto de si fue o no A1 víctima de actos de tortura, la citada galena informó que hasta ese momento no se había emitido el documento solicitado y que en fecha posterior sería elaborado.

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que la Ley que rige nuestro actuar establece el plazo de seis meses para concluir un expediente de queja, es que el titular de esta Comisión acordó -previa solicitud del visitador general- ampliar el plazo para integrar de forma correcta el presente expediente y emitir la resolución que en derecho correspondiera (fojas 87 a 89).

17.- El nueve de septiembre de dos mil quince, A1 ofreció como prueba para acreditar el hecho violatorio a sus derechos humanos, consistente en copias certificadas de la sentencia emitida por el juez Segundo de Distrito dentro del amparo número 410/2014 (fojas 90 a 125).

18.- El trece de octubre de dos mil quince, el visitador adjunto de esta Comisión nuevamente solicitó informes a personal médico y psicológico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para saber el estado procesal que guardaba el dictamen que debía emitirse, respecto a los estudios que le practicaron a A1, a fin de determinar si éste había sido víctima de actos de tortura o no, petición que una vez más fue requerida el diecinueve de noviembre de dos mil quince, sin embargo, en ambos casos, la respuesta fue que aún no se había emitido el documento respectivo (fojas 126 y 128).

19.- El veintiséis de noviembre de dos mil quince, ingresó a esta Comisión el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, respecto a los estudios practicados a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o pena crueles, inhumanos y/o degradantes, que realizó la médica cirujana y legista [REDACTED], adscrita a la dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el que concluyó lo siguiente:

X. CONCLUSIONES



PRIMERA: Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos narrada por quien dijo llamarse A1, fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 141 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir desorientación en cuanto al tiempo y al espacio.

SEGUNDA: Con base en la entrevista médica y en la literatura médica especializada, A1 en su momento, **sí presentó la sintomatología médica esperada en agresiones físicas como las referidas por el examinado**, por lo que se observó una firme relación entre la historia de síntomas físicos agudos y crónicos con las quejas de malos tratos.

TERCERA: Con respecto a las lesiones que en su momento presentó A1, **se observó consistencia entre el mecanismo de lesión referido por el agraviado y las características de las lesiones descritas**. Por lo que se puede establecer que sí existe una firme relación entre los datos clínicos con las quejas de malos tratos.

CUARTA: Se puede establecer que **sí existe consistencia entre la forma de maltrato físico referidas por A1 y las quejas de maltrato físico** comúnmente practicadas por personal adscrito a dependencias de seguridad pública, documentadas por esta H. Comisión.

QUINTA: **Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados por el agraviado, sí infringieron dolores o sufrimientos físicos** en A1.

SEXTA: En el presente caso no se observaron datos clínicos que pudieran afirmar que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir o anular la capacidad física en A1, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

SÉPTIMA: Corresponde al visitador, que tenga a su cargo este asunto, establecer si se trató de un asunto de tortura, trato cruel o inhumano o trato degradante o no (fojas 131 a 148).

20.- El siete de diciembre de dos mil quince, mediante el oficio 05100 se dio vista a A1, con la finalidad de hacerle saber del estado procesal que guardaba la presente queja, para que en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 149).

21.- El veintiuno de diciembre de dos mil quince, A1 por escrito hizo saber a este Organismo que no tenía más pruebas que ofrecer en el presente asunto, y que manifestaba su conformidad para que se emitiera la resolución procedente (foja 150).

22.- El veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio 00317 se requirió al Procurador General de Justicia en el estado, informara a este Organismo si se había iniciado la carpeta de investigación en contra de agentes de la Coordinación de Investigación por la probable comisión del ilícito de tortura en agravio de A1 (foja 151).

23.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, el director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hizo saber a este Organismo que en la mesa Auxiliar 1 de dicha Procuraduría se había iniciado la averiguación previa 12/DAP/R/208/2015 para la investigación de los hechos en agravio de A1 (foja 152).



24.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ingresó a este Organismo el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, respecto a los estudios practicados a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o pena crueles, inhumanos y/o degradantes, que realizó la licenciada en psicología [REDACTED], adscrita a la dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el que concluyó lo siguiente:

5.1. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la examinación psicológica.

5.2. **Los hallazgos psicológicos** en el señor A1 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita **sí son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido**, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (3 años 8 meses), se puede establecer que el señor **A1 presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como cumplió con los criterios diagnósticos del trastorno por estrés traumático crónico, depresión leve, ansiedad somática leve.**

5.4. El examinado se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido el papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándoles y/o manteniéndolas.

5.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

5.6. **Se puede establecer** con base en la narración y la descripción de los hechos **que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos** durante los hechos de su detención.

5.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que el examinado no le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.

5.8. Desde mi perspectiva profesional puedo sostener que las reacciones psicológicas encontradas a 3 años 8 meses de los hechos, en el caso de el señor Alberto son concordantes con los hechos narrados de su detención debido a que su descripción **presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó**, debido a que el examinado no cuenta con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, las secuelas psicológicas aparecen y se mantienen hasta el momento de la examinación, debido a la reclusión en la que se encuentra y la falta de atención (fojas 153 a 171).

EVIDENCIAS



- A).**- Queja interpuesta por Q1 a favor de A1.
- B).**- Copias simples del Amparo Directo 410/2014-3 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Pachuca de Soto, promovido por A1 en contra del auto de plazo constitucional emitido por el Juez Cuarto Penal en esta ciudad.
- C).**- Solicitud al Mayor [REDACTED], entonces Coordinador de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para que indicara al personal involucrado rindieran su respectivo informe de autoridad.
- D).**- Informe de las autoridades involucradas.
- E).**- Vista de informe que se le notificó al A1 con el informe rendido por AR1 y AR2.
- F).**- Solicitud de apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que personal especializado le realizara los estudios pertinentes para la aplicación del Protocolo de Estambul a A1, a fin de determinar si éste fue víctima de tortura o no.
- G).**- Copia del certificado médico de ingreso de A1 al Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto.
- H).**- Contestación de vista que realizó A1 respecto al informe de autoridad rendido por la AR1 y AR2.
- I).**- Realización de los estudios pertinentes a A1 por personal médico y psicológico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para determinar si aquél fue víctima de tortura o no.
- J).**- Copias certificadas de diversas actuaciones de la Causa Penal 306/2014 radicada en el Juzgado Segundo Penal de esta ciudad e instaurada en contra de A1 por el delito de asalto agravado y robo en agravio de A.R.R.M..
- K).**- Ampliación de informe de la AR1 y AR2.
- L).**- Copia certificada de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en Pachuca de Soto, dentro del amparo indirecto número 410/2014 promovido por A1 y en contra del auto de plazo constitucional emitido por el Juez Cuarto Penal en esta ciudad.
- M).**- Dictamen médico emitido con base en el Protocolo de Estambul por la M.C. [REDACTED], especialista en Medicina Legal adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



N).- Dictamen psicológico emitido con base en el Protocolo de Estambul emitido por la Licenciada en Psicología [REDACTED] adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A1, es de suma importancia dejar en claro que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de Derecho prevalezca, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

De tal manera que es evidente la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso.

Pero del análisis de los antecedentes, en la declaración de A1, se advierte que éste se duele de haber sido víctima de lesiones y tortura, acciones todas ellas atribuidas a AR1 y AR2.

Ahora bien, para que este Organismo decrete que se haya materializado la conducta antijurídica de lesiones y tortura, debemos partir de establecer que la primera se entiende como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona; y la segunda, como cualquier acción u omisión que cause a una persona



dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En ese orden de ideas; es importante que existan pruebas suficientes para que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, pues de no hacerlo así, equivaldría a dar por ciertas infinidad de manifestaciones sin sustento alguno; y se concluyó que los hechos violatorios antes mencionados sí se acreditaron, pues tal y como obra en actuaciones, existe una fé de lesiones practicada a A1 del dieciséis de octubre de dos mil once, un certificado médico de integridad física de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, un resumen clínico de ingreso de diecinueve de octubre de dos mil once, expedidos todos ellos por los médicos [REDACTED] y [REDACTED] y la enfermera [REDACTED] respectivamente, y por último, los dictámenes médico y psicológico emitidos en base al Protocolo de Estambul aplicable a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o pena crueles, inhumanos y/o degradantes, expedido por personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los que los primeros documentos antes descritos son concluyentes y coincidentes que A1 sufrió una alteración en la salud, pero dicha afectación fue producto de maniobras de aseguramiento o sujeción innecesarias, injustificadas y no comprobadas, ya que las lesiones que sufrió el agraviado como la del brazo izquierdo, por su localización y tomando en consideración la declaración del agraviado y las autoridades involucradas coinciden con la supuesta utilización de la fuerza proporcional innecesaria que dicen utilizaron las autoridades involucradas.

II.- Por otra parte, es importante citar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja, sí se acreditó que AR1 y AR2 hubieran realizado el hecho violatorio de tortura, ya que las conclusiones a que llegó la médica cirujana y legista [REDACTED], fue que los hechos motivo de la presente queja fueron narrados por A1, de manera amplia, consistente y coherente; pues basada en la entrevista médica y la literatura médica especializada **si presentó la sintomatología con resultado de haber sido víctima de agresiones físicas, siendo coincidente el mecanismo de lesión referido por el agraviado y las características de las lesiones documentadas hechos atribuibles a las hoy autoridades con el carácter de responsables.**



Aunado a ello, la psicóloga [REDACTED] desde su perspectiva profesional llegó a la conclusión de que **las reacciones psicológicas encontradas a 3 años 8 meses de los hechos, en el caso del señor A1 fueron concordantes con los hechos narrados de su detención** debido a que su adscripción **presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó**, debido a que el examinado no contaba con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, **las secuelas psicológicas aparecen y se mantienen hasta el momento de la examinación**, debido a la reclusión en la que se encuentra y la falta de atención.

En este orden de ideas, el primer documento referido fue puntual en establecer que a A1 sí le infligieron dolores o sufrimientos físicos, en tanto que el segundo, también coincidió en concluir que no le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica, y que si bien es cierto, no hubo datos clínicos que pudieran afirmar que el actuar de AR1 y AR2 realizaran una acción que disminuyera o anulara la capacidad física de A1, también lo es, que tal y como lo dispone el manual de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la tortura se presenta cuando el sujeto pasivo -autoridad involucrada- realiza una acción con la finalidad **de obtener información, confesión**, o bien, con el **ánimo de castigarla**, o bien, con la intención de coaccionarla para que realice una conducta determinada, es decir, que contempla cualquier de los tres supuestos, y no los tres en su conjunto. Luego entonces, con los golpes que recibió A1, los agentes buscaban información o una confesión del detenido respecto de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y en este sentido el agraviado fue golpeado al tiempo en que lo interrogaban, preguntándole en dónde estaba el arma de fuego con la que había cometido el asalto del que fue acusado, además de las constancias que obran en el juicio de amparo número 410/2014-3, se desprende que el titular del Juzgado Segundo de Distrito encontró diversas inconsistencias en la forma en que se realizó la detención y puesta a disposición de A1, pues le restó valor probatorio a la entrevista que los agentes de investigación le hicieron a aquél el dieciséis de octubre del dos mil once, sin embargo, **esos mismos agentes retuvieron más tiempo del necesario al entonces indiciado y no justificaron las más de cinco horas que tardaron en poner a disposición de la autoridad competente al imputado** por los delitos de asalto agravado y robo, tiempo aquél que el agraviado estuvo a “merced” de los agentes para que les proporcionara la información que finalmente fue presentada y agregada a las constancias de la causa penal instaurada en su contra.

Lo anterior significa, que A1 estuvo bajo la custodia de los agentes de investigación, quienes por cierto no fueron coincidentes en la forma en que dicen



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

ocurrieron los hechos, pues mientras AR1 afirmó que A1 había opuesto resistencia el día y hora en que fue asegurado “tirando de patadas y golpes” al tiempo que le mentó la madre y argumentó, que trató de “inmovilizarlo” porque hubo un forcejeo, pero no dijo cómo lo “inmovilizó”, por el contrario, AR2 declaró que no recordaba la forma en que A1 se había opuesto a su detención, que la forma en que lo agredió verbalmente consistió en escuchar la frase “*no sabes con quién tratas*” y que la técnica de aseguramiento consistió en sujetar al presunto infractor, pero tampoco especificó cómo. Es así, que aún y cuando los agentes policiacos están autorizados para utilizar la fuerza proporcional a la oposición de la persona que intentan asegurar, de ninguna manera aquéllos acreditaron su proceder, realizando en consecuencia, un acto indebido en perjuicio del agraviado.

En esta línea de argumentación, cobra sentido y fuerza jurídica la declaración preparatoria que A1 rindió el diecinueve de octubre de dos mil once, cuando le fue leída su declaración ministerial manifestando no estar de acuerdo con su contenido ya que aseguró que había sido golpeado, amenazado y torturado porque querían saber sus agentes aprehensores que declarara en relación a las armas, o sea que aún y cuando habían transcurrido casi cinco años después de ocurrido el evento, siguió siendo congruente su relato, tal y como lo había determinado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien aunque no pudo determinar si el presente asunto se trataba de una tortura en agravio de A1, resultó hasta lógico ese pronunciamiento, porque para poder llegar a la presente conclusión, era más que necesario tomar en cuenta todas las constancias que integran el presente expediente, de las cuales también se desprende que en los careos constitucionales de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, celebrados en el Juzgado Tercero Penal dentro de la causa penal 194/2011, en el que AR2 al escuchar de A1 que había sido golpeado cuando lo bajaron, aquél contestó “**si te acuerdas muy bien**”, es decir, que dicha autoridad involucrada reconoció de forma tácita haber golpeado a A1; en tanto que AR1 aunque negó haberlo golpeado en su ampliación de declaración a este Organismo nunca justificó la supuesta intervención y sometimiento que se realizó a A1, ya que sólo dijo que por haber recibido una “mentada de madre”, es que utilizó la fuerza para asegurarlo, pero no especificó la forma y mecánica de esos hechos. Además, era responsabilidad de sus agentes captores la integridad física del detenido, el cual estuvo más de cinco horas a su disposición antes de que fuera presentado ante el titular de la representación legal para el trámite legal correspondiente, hecho que si no hubiera acontecido, no habría forma de suponer y/o acreditar que estuvo el agraviado al alcance de las autoridades involucradas.



No menos importante es dejar establecido que aún y cuando AI3, a la fecha en que se emite la presente resolución ya no se desempeñaba como agente de investigación, según afirmación del entonces coordinador de Investigación, quedará a cargo de la Procuraduría determinar lo conducente, al igual que con la participación del entonces comandante D.G.P., quien también dejó de prestar sus servicios en la corporación policiaca de referencia.

Por último, y en atención al contenido del oficio girado al Procurador General de Justicia en el estado, con copia a esta Institución, -documento con el que se inició la presente queja- en el que se le solicitó procediera conforme a sus atribuciones y se diera inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por la posible comisión del ilícito de tortura y en contra de los agentes aprehensores de A1, y por economía procesal, es que el alcance de esta resolución comprende que dicha averiguación previa que se inició, se continúe y se resuelva en consecuencia.

Luego entonces, la conducta desplegada por AR1 y AR2, agentes de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de Seguridad e Investigación, ahora dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fue contraria a lo que establecen las disposiciones legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 21, noveno párrafo.

(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución (...).

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 47.



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 44, fracción II

(...) Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias (...).

(...) Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A1, de conformidad con lo analizado en la presente resolución, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado; se le:

RECOMIENDA



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0744-15

PRIMERO.- Gire usted las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se continúe con la tramitación de la carpeta de investigación que al efecto se inició en la Mesa Auxiliar I por el delito de tortura respecto a los hechos ocurridos el dieciséis de octubre de dos mil once, en agravio de A1 y en contra de los agentes aprehensores quienes en ese entonces pertenecían a la Coordinación de Investigación, para que previa la substanciación de la misma se emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Continuar las capacitaciones que en forma general deben recibir los elementos adscritos a la Coordinación de Investigación en el uso racional y proporcional de la fuerza, para que realicen sus funciones en estricto apego a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado y en particular en derechos humanos, para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

TERCERO.- Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este Organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/LCG/PMM